



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0443/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Acoge las conclusiones incidentales de inadmisión presentadas por las partes accionadas; y en consecuencia, Declara inadmisibile la acción de amparo en restitución de derechos de propiedad incoada por Ramón Emilio Fernández Cabrera en contra de Ysabel Magdalena Díaz, Ruddy Del Rosario Morales, Procurador Fiscal de Puerto Plata, y Jorge Luis Del Rosario; depositada ante este tribunal en fecha 22 de diciembre del año 2021, por los motivos expuestos en las ponderación (sic) de la presente decisión.

Segundo: Declara el proceso libre de costas por aplicación del artículo 66 de la ley 137-11.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Ramón Emilio Fernández Cabrera, mediante Acto núm. 106/2022, instrumentado por el ministerial Andrés Rumaldo Domeneche R., alguacil de estrados del Despacho Penal de Puerto Plata, el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión de amparo, señor Ramón Emilio Fernández Cabrera, interpuso el presente recurso ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), recibido en este tribunal constitucional el primero (1ero) de junio de dos mil veintidós (2022), a fin de que esta sea revocada en todas sus partes.

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Ysabel Magdalena Díaz, Ruddy del Rosario Morales, Jorge Luis del Rosario y al procurador fiscal titular de Puerto Plata, mediante el Acto núm. 69/22, instrumentado por el ministerial Alfredo Manuel Zaiter Vargas, alguacil ordinario del Tribunal Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera, con base en las motivaciones que, entre otras, se transcriben textualmente a continuación:

a) *En este contexto, dada la naturaleza de la acción de amparo que va dirigida contra actuaciones que lesionen derechos constitucionales no preservados mediante otras vías; y por vía de consecuencia, se ha constituido como autónoma, independiente y desprovista de formalidades.*

Expediente núm. TC-05-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *En ese mismo sentido, el legislador ha minimizado los estorbos para que se pueda hacer uso de ella; y por tanto, de manera taxativa ha clasificado en cuales casos no deben ser admitidas, encontrándose en este caso, las causales previstas en el numeral 1 del referido artículo 70, toda vez que quedó evidenciado que existe una instancia apoderada para conocer del diferendo suscitado entre las partes, y del cual no ha intervenido decisión al respecto.*

c) *Además es oportuno indicar, que conforme lo han expresado las parte (sic) involucradas el objeto de la presente acción de amparo subyace en el hecho de que presuntamente se realizó un desalojo producto de una sentencia de adjudicación ordenado contra un inmueble no registrado, pero ejecutado en el inmueble propiedad de la accionante que no era parte del referido proceso; y por demás, el inmueble se encuentra registrado pero sin deslindar; de donde se infiere que la acción que nos ocupa, también resulta inadmisibles por ser notoriamente improcedente; debido a que las vías ordinarias son las que pueden garantizar de manera más efectiva la vulneración alegada conforme al ejercicio de la carga probatoria y verificación de cada instancia judicial constituido como estandarte de las garantías del debido proceso; y por vía de consecuencia, procede acoger las conclusiones incidentales de las partes accionadas.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

En apoyo a sus pretensiones, el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera expone contra la sentencia recurrida los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *RESULTA: A que la Sentencia es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una mala apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente. Además, carece de motivación.*

b) *RESULTA: A que la jueza desnaturaliza la Acción de Amparo, con aspectos de la propiedad del inmueble donde se practicó el desalojo ilegal; sin embargo, no fue el objeto de la acción de amparo conocida y que dio al traste con la sentencia a-qua, el debatir el derecho de propiedad; PUESTO QUE ESE ES UN ASPECTO QUE SE ESTA DEBATIENDO EN UN RECURSO DE CASACIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, RELACIONADO A LOS DERECHOS REGISTRADOS DEL INMUEBLE; Pues, que la Acción de Amparo siempre se basó en los Derechos Fundamentales Conculcados y la Arbitrariedad de los ejecutantes, como:*

- 1. Abuso de poder y/o autoridad, por parte del Procurador Fiscal, al desconocer el Certificado de Título, fundamentado en la tutela judicial efectiva del Estado, consagrada en los artículos 5, 6, 8 y especialmente el artículo 69.10 de nuestra Constitución Política;*
- 2. Violación al domicilio, contenido en el artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana.*
- 3. Violación al derecho de familia y el hogar, contenido en el artículo 55 de la Constitución dominicana.*
- 4. Violación al derecho de la vivienda, contenido en el artículo 59 de la Ley Fundamental.*
- 5. Violación al honor y buen nombre al practicar un desalojo ilegal que se hizo ante los ojos de todas las personas que transitaban por la vía pública.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *RESULTA: A que tampoco podría considerarse como notoriamente improcedente la acción de amparo, tal y como indica la jueza, pues, este no es el derecho fundamental cuya protección se procuró en la especie. No obstante, encontrase el derecho de propiedad inmobiliaria consignado en el Certificado de Título contestado mediante la litis que se encuentra en Casación ante la Suprema Corte de Justicia.*

d) *RESULTA: A que dicho recurso esta siendo conocido por la Suprema Corte de Justicia en cuanto a lo concerniente a los derechos de propiedad registrada.*

e) *RESULTA: A que en nuestra condición de TERCERO AFECTADO NO DEUDOR hemos solicitado la suspensión de la Sentencia de Casación, en fecha 29/09/2021, y Notificado al persigiente, tal y como manda la Ley, sin embargo, no se logró la suspensión de la sentencia a tiempo para evitar el desalojo, y por supuesto se perdió el objeto, YA QUE LOS PERSIGUIENTES EJECUTARON EL DESALOJO ARBITRARIO CONCLUCADOR DE DERECHO EN FECHA 15/11/2021. Es decir, un mes y diecisiete días después de haber sido interpuesta la solicitud de suspensión de la sentencia en casación.*

f) *RESULTA: A que al día de hoy todavía la Suprema Corte de Justicia no ha fallado dicha solicitud de Suspensión de la sentencia en Tercería.*

g) *RESULTA: A que a pesar de que el reclamante en Revisión Constitucional no era parte del proceso de embargo inmobiliario en contra de RUDDY DEL ROSARIO, se ve obligado a incoar un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MEMORIAL DE CASACIÓN EN TERCERA DE SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN DE MANERA PREVENTIVA en fecha 14/10/2021, ya que fue notificado para desalojo como supuesto detentador de su propia casa, a los fines de que sus derechos no fueran vulnerados. No obstante, también haber Notificado, objetado, advertido y solicitado al Ministerio Público Preventivamente a no entregar la Fuerza Pública, mediante Acto No. 481-2021, de Objeción y Oposición preventiva Otorgar Fuerza Pública de fecha 27/09/2021 del ministerial Dany R. Ynoa, alguacil de estrado de la Cámara civil de Puerto Plata y la Solicitud de Suspensión de Fuerza Pública, D/F 29/09/2021.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER Y DECLARAR VÁLIDA Y ADMISIBLE la presente Revisión Constitucional de Amparo, por estar debidamente justificada y acorde al objeto y debido proceso; SEGUNDO: DECLARAR NULA LA SENTENCIA No. 0269-22-00017, D/F 26/01/2022 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata. Declarar la vulneración de los Derechos Fundamentales del accionante; TERCERO: ORDENAR EL INMEDIATO DESALOJO DE YSABEL MAGDALENA DIAZ del inmueble, Así Como de Cualesquiera Otros Terceros que se encuentren ocupando el mismo a cualquier título; CUARTO: ORDENAR EL INMEDIATO REALOJO Y RETORNO del señor Ramón Emilio Fernández Cabrera a su casa, con todas las Garantías Constitucionales de las cuales es acreedor. En consecuencia, les sean Restituidos y Restaurados en su Totalidad, El Goce y Disfrute de sus Derechos Fundamentales Conculcados, sobre la vivienda

Expediente núm. TC-05-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentemente descrita. Ubicada en la Calle Cuatro (04) Esquina Calle Cinco (05) No. 20 de Ext. Padre las Casas, San Felipe, Puerto Plata, su domicilio y estudio profesional del que fue desalojado de forma Arbitraria e Ilegal; QUINTO: ORDENAR a Ysabel Magdalena Díaz, Ruddy del Rosario Morales, Jorge Luis del Rosario y al Procurador Fiscal Titular de Puerto Plata, desplegar todas las acciones necesarias para que la presente decisión sea ejecutada en su totalidad, incluyendo el otorgamiento de la Fuerza Pública para obtener la desocupación del inmueble y el Realajo y la Reposición inmediata del señor Ramón Emilio Fernández Cabrera y su Familia en su propiedad. Y que, en dicha ocasión, acudan en presencia de Notario Público a fin de levantar acto autentico de todos los bienes que se encuentren allí al momento del desalojo. Para evitar la Inercia Procesal; SEXTO: CONDENAR a Ysabel Magdalena Díaz, Ruddy del Rosario Morales, Jorge Luis del Rosario y al Procurador Fiscal Titular de Puerto Plata, al pago de un astreinte conminatorio definitivo de CIEN MIL (RD\$100,000.00) PESOS por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión; SEPTIMO: ORDENAR QUE LA EJECUCION TENGA LUGAR A LA VISTA DE LA MINUTA, por ser de carácter de urgencia al tenor de lo dispuesto en el art. 90 de la Ley 137-11; DECLARAR el proceso libre de costas. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, conformada por los señores Ysabel Magdalena Díaz, Ruddy del Rosario Morales, Jorge Luis del Rosario y el procurador fiscal titular de Puerto Plata, no realizó depósito de escrito de defensa con relación al presente recurso, no obstante haber sido notificada mediante el Acto núm. 69/22, ya referido.

Expediente núm. TC-05-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por la parte recurrente en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 106/2022, instrumentado por el ministerial Andrés Rumaldo Domeneche R., alguacil de estrados del Despacho Penal de Puerto Plata, el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 69/22, instrumentado por el ministerial Alfredo Manuel Zaiter Vargas, alguacil ordinario del Tribunal Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).
4. Instancia depositada el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) al Tribunal Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentiva de la acción de amparo en restitución de derecho de propiedad interpuesta por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra los señores Ysabel Magdalena Díaz, Ruddy del Rosario Morales, Jorge Luis del Rosario y el procurador fiscal titular de Puerto Plata.
5. Acto núm. 1616/2021, instrumentado por el ministerial Reynaldo López Espailat, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia de la Sentencia Civil núm. 271-2021-SSEN-00503, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

7. Certificación emitida por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual se hace constar el depósito del recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia Civil núm. 271-2021-SSEN-00503.

8. Instancia dirigida por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera a la Presidencia y demás jueces de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), contentiva del memorial de casación en tercería e impugnación y suspensión de la Sentencia Civil núm. 271-2021-SSEN-00503.

9. Sentencia núm. 271-2021-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

10. Copia de la constancia anotada expedida a favor del señor Ramón Emilio Fernández Cabrera, que ampara su derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 15.00 mt², identificada con la matrícula núm. 1500007577, dentro de la Parcela 260-A del Distrito Catastral No. 09, ubicado en el municipio Puerto Plata, provincia Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por la parte recurrente, el conflicto tiene su origen en el proceso de embargo inmobiliario y adjudicación al amparo de la Ley núm. 189-11,¹ interpuesto por el señor Jorge Luis del Rosario (acreedor) contra el señor Ruddy del Rosario Morales (deudor), en el cual se notificó al señor Ramón Emilio Fernández Cabrera como detentador del inmueble objeto de dicho proceso, mediante el Acto núm. 280-2021, instrumentado el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).²

El veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera interpuso una demanda incidental en nulidad de adjudicación y de procedimiento de embargo inmobiliario, en contra del señor Jorge Luis del Rosario, la cual fue declarada inadmisibile por caducidad mediante la Sentencia núm. 271-2021-SS-00385, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Posteriormente, con motivo del citado proceso de embargo inmobiliario perseguido por el señor Jorge Luis del Rosario fue emitida la Sentencia Civil núm. 271-2021-SS-00503, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual se declaró adjudicataria a la señora Ysabel Magdalena Díaz por el precio de un millón

¹ Sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, del dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011).

² Por el ministerial Reynaldo López Espallat, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata.

Expediente núm. TC-05-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trescientos treinta y cuatro mil pesos (\$1,334,000.00), más la suma de ciento quince mil pesos (\$115,000.00), por concepto de costas y honorarios, de los derechos correspondientes al señor Ruddy del Rosario Morales sobre una casa ubicada en la calle 4, núm. 20 del sector Extensión padre Las Casas, Puerto Plata, levantada en un solar que mide 150.00 mt.²; así como también el abandono de la posesión del inmueble adjudicado.

Contra la indicada Sentencia Civil núm. 271-2021-SSEN-00503, el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera interpuso ante la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación en tercería y solicitud de suspensión de su ejecución, mediante memorial depositado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), cuyo conocimiento y fallo se encuentra pendiente de decisión.

En ese orden cronológico, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera interpuso una acción de amparo “en restitución de derecho de propiedad” contra los señores Ysabel Magdalena Díaz, Ruddy del Rosario Morales, Jorge Luis del Rosario y el procurador fiscal titular de Puerto Plata. Dicha acción fue declarada inadmisibles en virtud de la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), la cual es objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,³ es franco y sólo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

c. La Sentencia núm. 0269-22-00017, fue notificada al señor Ramón Emilio Fernández Cabrera, el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), según consta en el Acto núm. 106/2022,⁴ por lo que el presente recurso interpuesto el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), a los cinco días hábiles, ha sido depositado dentro del indicado plazo legal.

³ Dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

⁴ Instrumentado por el ministerial Andrés Rumaldo Domeneche R., alguacil de estrados del Despacho Penal de Puerto Plata.

Expediente núm. TC-05-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. De igual forma, conviene señalar la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14⁵, según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señor Ramón Emilio Fernández Cabrera, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie.

e. Resuelto lo anterior, es necesario revisar los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley núm. 137-11. En ese sentido, el artículo 96 dispone: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. Por consiguiente, este tribunal ha verificado que la instancia introductoria del recurso interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera cumple con las menciones exigidas para la interposición del recurso de revisión de amparo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, señalando los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada, que concretamente giran en torno a una desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivación.

g. En ese orden de ideas, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para

⁵ Dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que:

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar consolidando el criterio sobre el principio de congruencia procesal en el marco de la debida motivación de las decisiones judiciales, así como también sobre la aplicación y alcance de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. La Sentencia núm. 0269-22-00017, objeto del presente recurso, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo elevada por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra los señores Ysabel Magdalena Díaz, Ruddy del Rosario Morales, Jorge Luis del Rosario y el procurador fiscal titular de Puerto Plata.

b. Del examen de los argumentos expuestos por la parte recurrente se extrae, en resumen, que la sentencia recurrida es contraria a la ley y que el tribunal *a-quo* hizo una mala apreciación de los hechos e incurrió en desnaturalización, con aspectos de la propiedad del inmueble donde se practicó el desalojo ilegal, lo cual no fue el objeto de la acción de amparo. En ese sentido señala que lo relativo a la propiedad *es un aspecto que se está debatiendo en un recurso de casación ante la suprema corte de justicia, relacionado a los derechos registrados del inmueble* y que la acción de amparo se fundamentó en la violación de derechos fundamentales que fueron conculcados, tales como abuso de poder y/o autoridad parte del procurador fiscal, al desconocer el certificado de título, así como la violación al domicilio, al derecho de familia y el hogar, al derecho de la vivienda y al honor y buen nombre al practicar un desalojo ilegal que se hizo ante los ojos de todas las personas que transitaban por la vía pública.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Precisado lo anterior, procede continuar con el examen de la sentencia recurrida y lo primero que advierte este tribunal con la simple lectura de sus motivaciones, es la violación al principio de congruencia procesal derivada de la invocación de dos causales para sustentar la inadmisibilidad de la indicada acción de amparo, tal como se advierte en lo que a continuación se transcribe:

En ese mismo sentido, el legislador ha minimizado los estorbos para que se pueda hacer uso de ella; y por tanto, de manera taxativa ha clasificado en cuales casos no deben ser admitidas, encontrándose en este caso, las causales previstas en el numeral 1 del referido artículo 70, toda vez que quedó evidenciado que existe una instancia apoderada para conocer del diferendo suscitado entre las partes, y del cual no ha intervenido decisión al respecto.

Además es oportuno indicar, que conforme lo han expresado las parte (sic) involucradas el objeto de la presente acción de amparo subyace en el hecho de que presuntamente se realizó un desalojo producto de una sentencia de adjudicación ordenado contra un inmueble no registrado, pero ejecutado en el inmueble propiedad de la accionante que no era parte del referido proceso; y por demás, el inmueble se encuentra registrado pero sin deslindar; de donde se infiere que la acción que nos ocupa, también resulta inadmisibile por ser notoriamente improcedente; debido a que las vías ordinarias son las que pueden garantizar de manera más efectiva la vulneración alegada conforme al ejercicio de la carga probatoria y verificación de cada instancia judicial constituido como estandarte de las garantías del debido proceso; y por vía de consecuencia, procede acoger las conclusiones incidentales de las partes accionadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En supuestos similares, en los que el juez de amparo ha decidido con base en dos de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional se ha pronunciado en su precedente contenido en la Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), en los términos siguientes:

Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.

e. De igual forma, en la Sentencia TC/0618/16,⁶ este colegiado ha precisado:

(...) la forma de redacción utilizada en el artículo 70 por la ley orgánica, en cuanto a los supuestos de inadmisibilidad se refiere, no es inclusiva, sino excluyente una de la otra, haciéndolas incompatibles para convivir en el mismo contexto planteado. Es así que el juez de amparo, en los casos en que a solicitud de parte o por su propia iniciativa entienda necesario aplicar una de estas inadmisibilidades, debe analizar pormenorizadamente el cuadro fáctico y jurídico relativo al proceso, y luego precisar cuál es la causal pertinente para resolver el caso concreto.

f. Acorde a lo anterior, tal y como fue expresado en la Sentencia TC/0150/19,⁷ ... *el uso en forma yuxtapuesta de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, constituye una incongruencia que afecta la adecuada motivación que debe contener una*

⁶ Dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), literal h), página 18,

⁷ Dictada el treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), fundamento 10, literal l), página 32.

Expediente núm. TC-05-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia emanada de un tribunal de la República; por lo que una vez advertido ese vicio sustancial y sin necesidad de continuar con el análisis de los demás medios planteados, procede acoger el presente recurso de revisión, en lo que respecta a la revocación de la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

g. En ese orden de ideas, por efecto de la revocación de la sentencia objeto del presente recurso, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13,⁸ este tribunal procederá a decidir la acción de amparo de que se trata.

h. Mediante instancia depositada el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera interpuso una acción de amparo en “restitución de derechos de propiedad” en contra de los señores Ysabel Magdalena Díaz, Ruddy del Rosario Morales, Jorge Luis del Rosario y el procurador fiscal titular de Puerto Plata, por alegada violación a los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad del domicilio, al derecho de familia y el hogar, al derecho a la vivienda y al honor y buen nombre, a fin de que se le ordene el inmediato realojo y retorno a su casa y le sea restituidos y restaurados en su totalidad, el goce y disfrute de sus derechos fundamentales conculcados sobre la vivienda ubicada en la calle Cuatro, esquina calle cinco, No. 20, Extensión Padre Las Casas, San Felipe, Puerto Plata.

i. Las pretensiones contenidas en la indicada acción de amparo permiten advertir que las violaciones invocadas fueron producto de un desalojo practicado en su vivienda, lo cual amerita exponer las circunstancias que,

⁸ Dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme la documentación aportada y los alegatos del accionante, se indican a continuación:

1. El conflicto surge con motivo del proceso de embargo inmobiliario y adjudicación al amparo de la Ley núm. 189-11,⁹ que fue interpuesto por el señor Jorge Luis del Rosario (acreedor) contra el señor Ruddy del Rosario Morales (deudor), en el cual se notificó al señor Ramón Emilio Fernández Cabrera como detentador del inmueble objeto de dicho proceso, mediante el Acto núm. 280-2021.
2. Ante dicha circunstancia, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera interpuso una demanda incidental en nulidad de adjudicación y de procedimiento de embargo inmobiliario, en contra del señor Jorge Luis del Rosario, la cual fue declarada inadmisibles por caducidad mediante la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).
3. Retomando el citado proceso de embargo inmobiliario perseguido por el señor Jorge Luis del Rosario, fue emitida la Sentencia Civil núm. 271-2021-SSEN-00503, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual se declaró adjudicataria a la señora Ysabel Magdalena Díaz por el precio de un millón trescientos treinta y cuatro mil pesos dominicanos (\$1,334,000.00), más la suma de ciento quince mil pesos dominicanos (\$115,000.00), por concepto de costas y honorarios, de los derechos correspondientes al señor Ruddy del Rosario Morales sobre una casa ubicada en la calle 4, núm. 20 del sector Extensión padre Las Casas, Puerto

⁹ Sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, del dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011). Expediente núm. TC-05-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Plata, levantada en un solar que mide 150.00 mt.²; así como también el abandono de la posesión del inmueble adjudicado, que es el mismo que ha sido identificado en la presente acción de amparo.

4. Tras la emisión de la citada Sentencia Civil núm. 271-2021-SSEN-00503, el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera interpuso un recurso de casación en tercería y solicitud de suspensión de su ejecución, mediante memorial depositado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021),¹⁰ de cuyo conocimiento se encuentra apoderado la Suprema Corte de Justicia.

j. Los señalamientos que anteceden permiten comprobar que las violaciones que han sido invocadas por la parte accionante fueron producto del desalojo practicado en virtud de un proceso de embargo inmobiliario, en el que intervino el accionante como “tercero detentador del inmueble”, cuya adjudicación a favor de la señora Ysabel Magdalena Díaz y desalojo fue ordenado en virtud de la Sentencia Civil núm. 271-2021-SSEN-00503, contra la cual el hoy recurrente, señor Ramón Emilio Fernández Cabrera, interpuso un recurso de casación.

k. Precisado lo anterior, cabe destacar que entre los criterios admitidos por este tribunal hasta el momento para declarar inadmisibles por notoriamente improcedente una acción de amparo se encuentran, entre otros: que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental,¹¹ (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado,¹² (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria,¹³ (iv) la acción se refiera

¹⁰ Conforme consta en la certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

¹¹ Ver Sentencia TC/0276/13, dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).

¹² Ver Sentencia TC/0086/13, dictada el cuatro (4) de junio del año dos mil trece (2013).

¹³ Ver Sentencias TC/0017/13 y TC/0187/13, dictadas el veinte (20) de febrero del año dos mil trece (2013), y veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), respectivamente.

Expediente núm. TC-05-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria,¹⁴ (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente,¹⁵ y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia.¹⁶

1. Lo pretendido en la especie se corresponde con uno de esos criterios señalados, en el sentido de que la referida acción de amparo se refiere a un asunto que se encuentra en la jurisdicción ordinaria, por lo que una vez comprobada dicha circunstancia, procede declararla inadmisibles por notoriamente improcedente, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera, contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el

¹⁴ Ver Sentencia TC/0074/14, dictada el veintitrés (23) de abril de del año dos mil catorce (2014)).

¹⁵ Ver Sentencias TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13, dictadas el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), y treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), respectivamente.

¹⁶ Ver Sentencias TC/0147/13 y TC/0009/14, dictadas el veintinueve (29) de agosto del año dos mil trece (2013) y catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), respectivamente.

Expediente núm. TC-05-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera, contra la Sentencia núm. 0269-22-00017 y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera en contra de los señores Ysabel Magdalena Díaz, Ruddy del Rosario Morales, Jorge Luis del Rosario y el procurador fiscal titular de Puerto Plata; en virtud de lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera, a la parte recurrida, los señores Ysabel Magdalena Díaz, Ruddy del Rosario Morales, Jorge Luis del Rosario y el procurador fiscal titular de Puerto Plata.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA

ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondrá a continuación:

1. El conflicto tiene su origen en el proceso de embargo inmobiliario y adjudicación al amparo de la Ley núm. 189-11¹⁷, incoado por el señor Jorge Luis Del Rosario (acreedor) contra el señor Ruddy Del Rosario Morales (Deudor), en el cual se notificó al señor Ramón Emilio Fernández Cabrera como detentador del inmueble objeto de dicho proceso, mediante el acto núm. 280-

¹⁷ Sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, del dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021, instrumentado en fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹⁸.

2. En fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera interpuso una demanda incidental en nulidad de adjudicación y de procedimiento de embargo inmobiliario, en contra del señor Jorge Luis Del Rosario, la cual fue declarada inadmisibile por caducidad mediante la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-00385 dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

3. Posteriormente, con motivo del citado proceso de embargo inmobiliario perseguido por el señor Jorge Luis Del Rosario fue emitida la Sentencia Civil núm. 271-2021-SSEN-00503 dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual se declaró adjudicataria a la señora Ysabel Magdalena Díaz por el precio de RD\$1,334,000.00, más la suma de RD\$115,000.00, por concepto de costas y honorarios, de los derechos correspondientes al señor Ruddy Del Rosario Morales sobre una casa ubicada en la calle 4, núm. 20 del sector Extensión padre Las Casas, Puerto Plata, levantada en un solar que mide 150.00 mts.²; así como también el abandono de la posesión del inmueble adjudicado.

4. Contra la indicada Sentencia Civil núm. 271-2021-SSEN-00503, el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera interpuso por ante la Suprema Corte de Justicia, un recurso de casación en tercería y solicitud de suspensión de su ejecución, mediante memorial depositado en fecha veintinueve (29) de

¹⁸ Por el ministerial Reynaldo López Espailat, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil veintiuno (2021), cuyo conocimiento y fallo se encuentra pendiente de decisión.

5. En ese orden cronológico, en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera incoó una acción de amparo “en restitución de derecho de propiedad” contra los señores Ysabel Magdalena Díaz, Ruddy del Rosario Morales, Jorge Luis del Rosario y el Procurador Fiscal Titular de Puerto Plata. Dicha acción fue declarada inadmisibile en virtud de la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), la cual es objeto del presente recurso de revisión.

6. Mediante la presente decisión, este órgano colegiado decide revocar la sentencia del juez de amparo tras analizar que la misma ha utilizado dos causales de inadmisibilidad, para justificar lo mismo, cita las siguientes consideraciones de la sentencia de amparo, a saber

En ese mismo sentido, el legislador ha minimizado los estorbos para que se pueda hacer uso de ella; y por tanto, de manera taxativa ha clasificado en cuales casos no deben ser admitidas, encontrándose en este caso, las causales previstas en el numeral 1 del referido artículo 70, toda vez que quedó evidenciado que existe una instancia apoderada para conocer del diferendo suscitado entre las partes, y del cual no ha intervenido decisión al respecto.

Además es oportuno indicar, que conforme lo han expresado las parte (sic) involucradas el objeto de la presente acción de amparo subyace en el hecho de que presuntamente se realizó un desalojo producto de una sentencia de adjudicación ordenado contra un inmueble no registrado, pero ejecutado en el inmueble propiedad de la accionante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no era parte del referido proceso; y por demás, el inmueble se encuentra registrado pero sin deslindar; de donde se infiere que la acción que nos ocupa, también resulta inadmisibile por ser notoriamente improcedente; debido a que las vías ordinarias son las que pueden garantizar de manera más efectiva la vulneración alegada conforme al ejercicio de la carga probatoria y verificación de cada instancia judicial constituido como estandarte de las garantías del debido proceso; y por vía de consecuencia, procede acoger las conclusiones incidentales de las partes accionadas.”

7. En consecuencia, apoderado de la acción, este órgano colegiado declara inadmisibile la misma, luego de entender que había una jurisdicción ordinaria apoderada, para sustentar esta decisión, expresa lo siguiente:

Los señalamientos que anteceden permiten comprobar que las violaciones que han sido invocadas por la parte accionante fueron producto del desalojo practicado en virtud de un proceso de embargo inmobiliario, en el que intervino el accionante como “tercero detentador del inmueble”, cuya adjudicación a favor de la señora Ysabel Magdalena Díaz y desalojo fue ordenado en virtud de la Sentencia Civil núm. 271-2021-SSen-00503 dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), contra la cual el hoy recurrente, señor Ramón Emilio Fernández Cabrera, interpuso un recurso de casación.

(...)

Lo pretendido en la especie corresponde con uno de esos criterios señalados, en el sentido de que la referida acción de amparo se refiere a un asunto que se encuentra en la jurisdicción ordinaria, por lo que una vez comprobada dicha circunstancia, procede declararla



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible por notoriamente improcedente, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

8. El presente voto disidente se realiza debido a las diversas soluciones que existen en casos cuyas pretensiones de la acción es realojar al accionante; en este sentido, el caso de especie se resume en un propietario quien alega haber sido despojado y desalojado de una propiedad en virtud de una sentencia de adjudicación en ocasión a un proceso de embargo inmobiliario cual no fue parte.

9. Dicho lo anterior, las circunstancias que dan al traste con el conflicto que subyace en el presente caso, si bien es cierto que, sobre la demanda interpuesta contra el embargo hay un proceso abierto; del examen expediente se trata de un caso complejo y que aparenta haber una violación de derecho de propiedad, debido a que se alega un desalojo en virtud de una sentencia de adjudicación (personas sin título) practicado contra el titular de una propiedad.

Y es que, al analizar el comportamiento de este órgano constitucional se verifica que frente a casos como el de la especie, este tribunal ha decidido contrario a lo hoy dictado.

A modo de ejemplo y para ponernos en contexto, vemos varias sentencias anteriores que difieren entre sí y difieren con la sentencia que genera el presente voto:

a. Casos cuya solución ha sido la admisión de la acción de amparo y conocer el fondo.

1. TC/0102/13, Acoge.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) En la especie, tanto el Instituto Agrario Dominicano (IAD), como la señora Rosa Javier Gil carecen de derecho registrado sobre la parcela de que se trata, por lo que el desalojo puesto en práctica contra el ciudadano Estedy de la Cruz resulta impropio, ilícito y apartado del debido proceso de ley; con ello se vulnera, además, el derecho de propiedad del recurrente.

m) En tal virtud, se evidencia que el señor Estedy de la Cruz tiene derechos legalmente reconocidos conforme al ordenamiento jurídico vigente, cuestión que le hace acreedor del mejor beneficio de los atributos inherentes al derecho de propiedad.

2. TC/0553/17. Acoge.

*q. En ese sentido, la pertinencia que deriva el conocimiento del fondo de la acción de amparo radica precisamente en la protección de un daño actual e inminente que podría sufrir la Clínica San Antonio de Padua al ejecutarse el referido desalojo, cuyo derecho se observa de la Carta Constancia No. 0700029875; **máxime cuando se verifica que quien promueve el desalojo no es un propietario registrado y no ha cumplido con el procedimiento establecido en la Ley núm. 108-05.***

3. TC/0138/21. Acoge. Derecho de propiedad. Desalojo practicado contra la titular del derecho de propiedad. Sentencia de adjudicación.

p. En la especie no es controvertido que la accionante, es la legítima propietaria del inmueble objeto del conflicto, en virtud de que fue adquirido legalmente a raíz de la transferencia realizada por la Cooperativa Vega Real el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según consta en la certificación de estatus jurídico del inmueble, expedida por el Registro de Títulos de Monseñor Nouel el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019 y avalada por el Certificado de título Matrícula núm. 0700019176 de la Parcela núm. 366-P del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio Bonao, Provincia Monseñor Nouel a nombre de la señora Clara Luz Liranzo Rosario.

s. Por los motivos expuestos este tribunal constitucional estima pertinente acoger la acción de amparo y en consecuencia ordena al procurador fiscal de Monseñor Nouel abstenerse de autorizar la fuerza pública para la ejecución de un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo y desalojo, así como de cualquier otra medida tendente a perturbar el derecho de propiedad de la señora Clara Luz Liranzo Rosario

b. Casos cuya solución ha sido la inadmisibilidad por la existencia de la otra vía.

1. TC/0311/14. Otra vía. Litis sobre terreno registrado. Sentencia de adjudicación.

En el presente caso, el señor Gari Ygnacio Gómez Hernández fue favorecido mediante una sentencia de adjudicación de inmueble, por lo que inició un proceso de desalojo (...) Dicha violación se produjo, según alega el recurrido, en razón de que fue desalojado de su propiedad marcada con el número 143, y no la 143-A, como se dispone en los documentos que sirvieron de base al proceso de adjudicación (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se observa, nos encontramos ante una litis sobre la propiedad de un inmueble que debe ser resuelta en un procedimiento ordinario, la cual se resuelve acudiendo a los mecanismos consagrados en el derecho común, toda vez que la ley establece un proceso para que las pretensiones formuladas por el accionante original sean conocidas y decididas. En adición, las referidas pretensiones supondrían dejar sin efecto una sentencia dictada por un tribunal ordinario, lo cual solo es posible acudiendo a los mecanismos consagrados en el derecho común.

c. Un tercer criterio, ha sido el de declarar inadmisibile por ser notoriamente improcedente pues la jurisdicción ordinaria esta apoderada.

1. TC/0329/15. Notoriamente improcedente: Suspensión de sentencia. Abogado del Estado. Sentencia de adjudicación. Jurisdicción ordinaria apoderada.

d. En efecto, en la especie se ha suspendido, por medio de una sentencia de amparo, una decisión adoptada por la Encargada del Departamento de Asuntos Civiles Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de otorgar la fuerza pública, a propósito de una solicitud de desalojo, para la ejecución de una sentencia de adjudicación, producto de un embargo inmobiliario seguido al tenor de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, que prevé un régimen abreviado del embargo inmobiliario.

d. Otro criterio, es de declarar notoriamente improcedente por haber sido realizado en virtud de una sentencia de adjudicación, y la acción de amparo no funciona para la suspensión de sentencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. TC/0330/14. Notoriamente improcedente: No violación de derechos fundamentales. Desalojo practicado en virtud de una sentencia definitiva. Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. Sentencia definitiva. Existencia de Litis sobre terreno registrado.

k. Como se advierte, en la especie no se revela la existencia de vulneración alguna a derecho fundamental por el solo hecho de que la entidad establecida por ley autorizara la ejecución de un desalojo en cumplimiento de una decisión firme adoptada por los tribunales de justicia ordinaria competentes, razón por la cual la acción de amparo incoada por la señora Juana Lázaro es inadmisibile por ser notoriamente improcedente.

l. En adición a lo anteriormente dicho, conviene precisar que en la especie existe una litis sobre derechos registrados y no se revela ni hay certeza de que la accionante en amparo, ahora recurrida, Juana Lázaro, le asista derecho de propiedad alguno; por tanto, no es factible establecer violación a tal derecho.

10. En este sentido, se presenta este voto disidente debido a la multiplicidad de soluciones en este ámbito, por lo cual, esta juzgadora considera la necesidad de unificar criterio, mediante la cual se brinde seguridad jurídica a los usuarios del sistema. En una buena y sana administración de justicia, es preciso que, bajo iguales supuestos, la decisión sea la misma.

Respecto a la Seguridad Jurídica, ha dicho este Tribunal que:

[...] un principio general consustancial a todo Estado de Derecho, y el mismo se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios*¹² [...]. TC/0100/13

11. En esta misma línea, cabe además resaltar que, teniendo carácter vinculante de las sentencias dictadas por este tribunal, el precedente no solo tiene efectos a los demás órganos del estado sino al propio Tribunal, quien debe asegurar que los ciudadanos conozcan de manera previsible el futuro y la suerte de los procesos que incoan ante la jurisdicción constitucional.

12. Esta incongruencia decisoria se traduce en una trasgresión al derecho de igualdad, a la seguridad jurídica, y a uno de sus principales elementos integrantes que es el derecho a la previsibilidad de los ciudadanos y usuarios frente a las decisiones.

13. Abordando los cambios jurisprudenciales injustificados, este Tribunal en sus sentencias TC/0094/13 y TC/0718/16 señaló:

Los recurrentes en revisión constitucional fundamentan su recurso, esencialmente, en la violación al principio de igualdad y a la seguridad jurídica, como consecuencia del desconocimiento del indicado criterio jurisprudencial (...). Aunque el criterio jurisprudencial por ante el Poder Judicial no es vinculante, el mismo debe considerarse como el criterio establecido en una o varias sentencias emitidas con anterioridad al caso en el cual se invoque el mismo. Para que ese cambio pueda ser alegado ante un tribunal judicial, es necesario que la cuestión decidida en el mismo guarde similitud con el caso de que se trate, en lo que concierne, particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho... El valor de la continuidad del criterio

Expediente núm. TC-05-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica... El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible.

14. Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio y el abandono del anterior... (...) Es decir, que la no continuidad del criterio jurisprudencial en casos de perfiles idénticos, sin que medie una debida justificación de dicho cambio, ha sido considerado por esta misma corporación, violatoria a los principios de igualdad y seguridad jurídica.

15. Más aun, en la sentencia núm. TC/0123/18, y abordando la importancia de la aplicación de sus auto precedentes, este Tribunal sostuvo que: *“Cuando existe un número importante de decisiones de nuestro tribunal constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no sólo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo, ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En conclusión.

Es en vista de todo lo anterior que entendemos que si este Tribunal, como órgano de cierre y máximo intérprete de la Constitución, pretende adoptar una decisión diferente a un caso que este propio órgano alega es análogo, siempre deberá de explicar y motivar de forma expresa y clara la razón para apartarse de su propio precedente, garantizando de este modo el derecho de igualdad, y la previsibilidad al que tienen derecho todos los usuarios en base al principio de seguridad jurídica.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria